



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.708

EXPEDIENTE Nº: 43.305/2021

AUTOS: “ORELLANA OSCAR BERNARDINO c/ COLEGIO JUAN BAUTISTA ALBERDI S.A. EDUCACIONAL y OTROS s/ DESPIDO.”

Buenos Aires, 17 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Oscar Bernardino Orellana inicia demanda contra Colegio Juan Bautista Alberdi S.A. Educacional, Diana Guillermina Capomagi, Rodolfo Néstor De Vincenzi y Ariana Hebe De Vincenzi persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifestó que comenzó a trabajar bajo las órdenes de los demandados el 02.10.2000, como oficial de mantenimiento de la tercera categoría del C.C.T. 88/1990, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, con una remuneración mensual de \$ 31.266,84.

Explicó que sus labores consistían en el mantenimiento de albañilería de los colegios y predios pertenecientes a VANEDUC, red de instituciones educativas sin personería jurídica y que tienen un sistema pedagógico en común, que comprende a la Universidad Abierta Interamericana (UAI), el Club de Campo “Rancho Taxco”, el Colegio Esteban Echeverría, el Colegio José Manuel Estrada, el Colegio Leonardo Da Vinci, el Colegio General Belgrano, el Colegio Juan Bautista Alberdi, el Colegio Galileo Galilei, el Colegio Oxford High School, CESYT, perteneciente a la UAI, y en el club de campo UAI Urquiza y que la relación comenzó con Edgardo Néstor De Vincenzi, padre de los codemandados Rodolfo Néstor y Ariana Hebe De Vincenzi, con los que continuó el vínculo hasta el distracto, ya que eran los nombrados junto con Capomagi quienes decidían a qué colegio debía concurrir a trabajar, impartían las órdenes a los superiores del actor sobre las tareas y autorizaban el pago de la remuneración.

Destacó que mantuvieron la relación de manera clandestina, para lo que fue obligado a inscribirse en el Monotributo y facturar de vez en cuando a los



diferentes colegios, hasta que fue registrado como dependiente del Colegio Juan Bautista Alberdi S.A. Educacional el 19.12.2017.

Sostuvo que desde febrero del 2021 los accionados dejaron de abonar su salario, no obstante lo cual continuó prestando servicios hasta julio del 2021, en que le fueron negadas tareas, por lo que el 08.07.2021 intimó la aclaración de su situación laboral ante las reiteradas negativas de trabajo, el pago de las remuneraciones adeudadas de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, así como el pago de diferencias salariales, horas extraordinarias, s.a.c. y vacaciones no prescriptas; asimismo, emplazó el correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los codemandados Capomagi y De Vincenzi rechazaron sus reclamos y la responsabilidad que les atribuyó, mientras que Colegio Juan Bautista Alberdi rechazó la misiva y ante la falta de respuesta a sus requerimientos, el 29.07.2021 se consideró injuriado y despedido, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes, el ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), los codemandados Rodolfo Néstor De Vincenzi, Diana Guillermina Capomagi y Ariana Hebe De Vicenzi Zemborain contestaron la demanda mediante presentaciones digitales de los días 20.12.2021, 30.12.2021 y 08.03.2022 respectivamente y negaron pormenorizadamente los hechos invocados en el escrito de inicio, en especial, la fecha de ingreso, tareas, jornada, remuneración y lugares de trabajo, así como las irregularidades denunciadas.

Sostuvieron que no revisten los cargos que se les atribuyen, sin que hubieran impartido órdenes de trabajo al actor, por lo que rechazaron la responsabilidad personal que se les endilga, impugnaron la liquidación reclamada, opusieron defensa de prescripción, adhirieron a los respondes de los restantes codemandados y solicitaron el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Colegio Juan Bautista Alberdi S.A. Educacional contestó la acción instaurada en su contra mediante escrito digital del 01.02.2022, negó de manera detallada los hechos expuestos en el escrito inaugural, especialmente, la fecha de ingreso, que prestara servicios para los establecimientos educativos que mencionó, que éstos integren VANEDUC y que las persona físicas codemandadas formen parte de ellos, la jornada de trabajo y la remuneración denunciadas, que cumpliera tareas en altura o riesgosas, que la relación se hubiera mantenido en la clandestinidad, que el actor hubiera continuado prestando servicios desde febrero de 2021 y que se le negara tareas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Señaló que el demandante comenzó a prestar servicios bajo su dependencia el 19.12.2017 y que desde el 1º de febrero de 2021 se ausentó de su puesto sin aviso ni justificación alguna, fecha desde la que no cumplió tarea alguna ni devengó salarios, por lo que el actor permaneció más de cinco meses sin realizar tareas y sin percibir salarios, sin formular reclamo alguno, lo que evidencia el abandono de la relación y su extinción por la conducta concluyente y recíproca de las partes.

Sostuvo que el demandante no concurrió a retirar los certificados de trabajo que se hallaban a su disposición, por lo que procedió enviarlos a su domicilio, donde fueron recibidos por el actor; opuso defensa de prescripción, impugnó la liquidación practicada en el escrito inicial, solicitó el rechazo de la demanda interpuesta y la imposición de costas al actor.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La defensa de prescripción opuesta por los demandados resulta inviable y debe ser desestimada, pues el reclamo por diferencias remuneratorias comprende el período julio de 2019 a junio de 2021, el actor intimó su pago el 08.07.2021, lo que suspendió el curso de la prescripción por seis meses (cfr. art. 2.541 del Código Civil y Comercial) y la demanda fue presentada el 27.10.2021, por lo que es claro que ningún concepto superó el plazo de dos años previsto por el art. 256 de la L.C.T.

II.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrian con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

III.- En cuanto a la extensión del vínculo, el accionante sostuvo que la relación se inició el 02.10.2000 con Edgardo Néstor De Vincenzi y que luego continuó con sus hijos Rodolfo Néstor y Ariana Hebe De Vincenzi y con Diana Guillermina Capomagi.

A propuesta del actor, Ledesma Lindal (v. audiencia del 03.07.2023), dijo que lo conoció en el año 2003 en el Colegio demandado, sostuvo que a Capomagi la sintió nombrar pero no la conoce y a los codemandados De Vincenzi los conoce “de paso”; el testigo realizaba tareas de plomería y el accionante de albañilería, cuando el deponente terminaba sus trabajos ingresaba el actor; sostuvo que lo veía según el trabajo, mayormente los sábados, domingos y feriados, durante la semana por la tarde y en casos de urgencia, porque había chicos en el colegio; aseveró que él salió del



colegio en el año 2015, que estuvieron en los colegios Estrada, Belgrano, Alberdi y Da Vinci; sostuvo que Orellana trabajaba con un grupo de ayudantes y que les pagaban con cheques y en efectivo por los trabajos que hacían.

Miranda (v. audiencia del 04.07.2023) señaló conoce a las personas físicas codemandadas porque sus fotos estaban en los colegios, que a Rodolfo De Vincenzi lo conoce “de pasada” y que eran los dueños de los colegios pero no tenían contacto con ellos; sostuvo que conoció al actor en el año 2001, que realizaba tareas de mantenimiento en la escuela, colocación de cerámicas y reparaciones, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, a veces también los sábados y domingos y por la noche; indicó que los enviaban a Alberdi, Estrada, Oxford, Rancho Tajo y también estuvieron en Soldati; las órdenes y los pagos dependían de los administradores de la escuela donde iban, a todos les pagaba la escuela por semana; el testigo trabajó hasta el año 2014.

Cuba Aranibar (v. audiencia del 05.07.2023) declaró que no conoce a Capomagi y que a los codemandados De Vincenzi los conoce de vista; sostuvo que conoció al actor en el Colegio Belgrano y que hacía trabajos de albañilería por “boca de otros” y que después lo recomendaron al testigo; afirmó que el actor trabajaba de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, a veces también los sábados, domingos y feriados, lo que le consta porque el testigo estuvo con él desde 2006 a 2013, en que el testigo se fue a otra empresa; señaló que trabajó con el actor en los colegios Belgrano, Estrada, Alberdi, Da Vinci, Galileo Galilei y Oxford, en Rancho Casco y en el Club UAI Urquiza, agregó que esos colegios son de Rodolfo y Ariana De Vincenzi, que son los hijos de otro dueño cuyo nombre no recuerda y que lo sabe porque en todos ellos estaban sus fotografías; indicó que la gente de la administración les pagaba en cheque o en efectivo.

En la misma audiencia, Martínez sostuvo que conoce a Ariana Hebe y Rodolfo Néstor por las fotos que están en los colegios y que no conoce personalmente a Capomagi; señaló que empezó a trabajar en el Colegio Juan Bautista Alberdi S.A. Educacional en 1997 y a los tres o cuatro años conoció allí al actor, que realizaba trabajos de mantenimiento y reparaciones y que cada tanto iban a otros colegios, Belgrano, Estrada, Alberdi, Rancho Tasco por orden de los encargados; destacó que el actor trabajaba de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, a veces los sábados, domingos y feriados porque esos días los chicos no estaban en el colegio y que ello le consta porque cuando uno terminaba un trabajo le tocaba al otro; afirmó que cobraban semanalmente con cheque o efectivo que les entregaba el encargado; el testigo trabajó hasta el año 2014.

Estas declaraciones fueron observadas por Colegio Juan Bautista Alberdi (v. presentaciones de los días 05 y 06.07.2023).

IV.- El material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

convicción arrimados al proceso, y que si bien las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden llevar al juez a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio.

No es ocioso recordar que, como señala Devis Echandia (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas. Asimismo la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Hay razón del dicho si el testigo explica cuándo, cómo y dónde ocurrió el hecho y tuvo conocimiento de éste; pero tales circunstancias pueden resultar en desacuerdo con la naturaleza, los efectos y las características del hecho afirmado, es decir, puede que no exista concordancia desde el punto de vista físico o lógico entre aquéllas y éste, en cuyo caso resultará imposible o improbable que efectivamente haya ocurrido. La misma deficiencia habrá si el hecho narrado resulta contrario a otro notorio, o a máximas generales de la experiencia, porque entonces al juez le parecerá imposible o al menos inverosímil. La razón del dicho puede ser buena o mala. No es suficiente que exista. Para que el testimonio sea probatoriamente eficaz debe contenerla y parecerle al juez clara, precisa, completa y convincente, física y lógicamente” (conf. *Compendio de la Prueba Judicial* de Hernando Devis Echandía, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Mayo de 2007, T.II, pág.43/44).

V.- En primer lugar, llama la atención que los testigos, que sostuvieron haber trabajado habitualmente con el actor en los diversos establecimientos cuya propiedad atribuyeron a los accionados durante muy extensos períodos (de 7 a 17 años) no conozcan personalmente a los codemandados Diana Guillermina Capomagi,



Rodolfo Néstor De Vincenzi y Ariana Hebe De Vincenzi, más que de vista, mediante fotografías o por haberlos escuchado nombrar cuando, según el escrito inicial, se habría tratado de quienes impartían las órdenes de trabajo y abonaban las remuneraciones del actor, rol que -por otra parte- atribuyeron genérica e imprecisamente a administradores o encargados a los que no pudieron identificar, lo que resulta inverosímil y siembra dudas sobre su eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

Respecto del pretenso horario de trabajo, que los tres últimos fijaron de idéntica manera (lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, y también ocasionalmente los sábados, domingos y feriados), sus dichos se contraponen abiertamente con los de Ledesma Lindal, quien precisó que mayormente trabajaban los sábados, domingos y feriados, en tanto que durante la semana solo lo hacían por la tarde y en casos de urgencia, debido a que chicos en el colegio, única deposición que -sobre el punto- brindó una razonable razón de lo declarado.

En cuanto a los pagos, todos ellos coincidieron en que se realizaban por semana, mediante cheques o en efectivo, pero Ledesma Lindal precisó que ello era de acuerdo a los trabajos que hacían y agregó que el actor contaba con un grupo de ayudantes y Miranda aseveró que cada colegio se manejaba independientemente, lo que concuerda con lo aseverado en el escrito inaugural en cuanto a que, en ocasiones, se requirió al actor que emitiera facturas como monotributista a los diferentes colegios, pese a que no se digitalizó comprobante alguno en tal sentido.

Lo precedentemente expuesto denota que, conforme declararon Ledesma Lindal y Miranda, se trató de trabajos concretos contratados independientemente con cada colegio, que el actor realizaba con un grupo de ayudantes y por los cuales se le iba abonando semanalmente de acuerdo con su grado de avance, sin que exista evidencia de la sujeción a órdenes de trabajo concretas ni al ejercicio de un poder disciplinario, por lo que cabe concluir que en el período en cuestión y como es habitual en tareas de la índole detallada, se trató de trabajos realizados de manera independiente y que el vínculo entre las partes careció de las notas de subordinación jurídica, técnica y económica que tipifican una relación de dependencia regulada por la L.C.T., cuyo art. 2º condiciona la aplicación de la ley a que sus disposiciones resulten compatibles con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate, en tanto que la presunción del art. 23 no es aplicable cuando por las circunstancias, las relaciones o causas que motiven la prestación de servicios demuestren que no existe un contrato de trabajo.

En tal sentido, cabe agregar que no existe evidencia alguna de la prestación de servicios del actor entre el año 2015 (en que el testigo Ledesma Lindal dejó de prestar servicios a la par suya) y el 19.12.2017, en que ingresó bajo dependencia



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

de Colegio Juan Bautista Alberdi, lo que obsta a considerar que aquella prestación se hubiere desarrollado ininterrumpidamente en la forma invocada al demandar.

En suma, no encuentro acreditado que el demandante se hubiera desempeñado bajo dependencia de los accionados entre el 02.10.2000 y el 19.12.2017, por lo que tal aspecto de la pretensión no será de recibo (art. 499 del Código Civil; art. 726 del Código Civil y Comercial).

VI.- Sobre la extinción del vínculo, el demandante sostuvo que desde febrero de 2021 se dejó de abonar su salario, no obstante lo cual continuó prestando servicios hasta el mes de julio de 2021, en que se le negaron tareas.

Por su lado, la empleadora aseveró que desde el 01.02.2021 el trabajador dejó de asistir a su empleo sin dar aviso ni justificación, por lo que no devengó remuneración alguna y que al momento en que cursó su intimación del 08.07.2021, la relación ya había quedado extinguida por el comportamiento mutuo de las partes.

Desde julio de 2020 al actor se liquidaron haberes, se dedujo su total con imputación a “Días suspensión ART” y únicamente se abonó una asignación atribuida al art. 223 bis de la L.C.T.; de modo similar, en enero de 2021 los haberes calculados fueron deducidos como “Días descontados” y también se abonó la asignación aludida, pero durante los meses de febrero, marzo y abril de 2021 la empleadora efectuó la deducción indicada y cesaron los pagos imputados al art. 223 citado (v. pericia contable, presentación del 23.11.2023, punto 5 propuesto por la empleadora y Anexo I).

Tras ello, la accionada registró la finalización del vínculo con fecha 30.04.2021 (punto 3 del informe citado) y lo comunicó a la A.F.I.P. como “Bajas otras causales” (v. informe remitido por el organismo el 15.09.2022, archivo embebido “Simplificación registral”).

Sin embargo, dado que ninguna de las partes señaló que el actor hubiera gozado de licencia por accidente de trabajo y que el pago de una prestación dineraria por una A.R.T. habría resultado incompatible con la indicada asignación fundada en el art. 223 bis de la L.C.T., cabe concluir que desde julio de 2020 el actor estuvo afectado por una suspensión dispuesta en los términos de la norma citada (recuérdese que, durante aquella época, las instituciones educativas de la Provincia de Buenos Aires permanecieron cerradas con motivo de las restricciones impuestas en razón de la pandemia por COVID-19), sin que exista alegación ni evidencia alguna relativa a que la suspensión había quedado sin efecto o que se hubiera dispuesto la convocatoria del demandante a prestar servicios a partir de febrero de 2021, lo que en las particulares circunstancias del caso, hace inviable la aplicación al caso de la figura prevista por el último párrafo del art. 241 de la L.C.T., que debe quedar evidenciado por

USO OFICIAL



el comportamiento concluyente y recíproco de las partes que traduzca inequívocamente el abandono de la relación, extremo que no aprecio justificado, sobre todo teniendo en cuenta la fecha en que la accionada registró unilateralmente la disolución del vínculo, sin atribuirlo a la causal invocada.

En tales condiciones, aunque no se haya justificado la negativa de tareas invocada, la empleadora no aclaró la situación laboral del demandante, lo que constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo y justificó el despido indirecto dispuesto (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

VII.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, el demandante no justificó la inverosímil prestación de servicios invocada en el escrito de inicio durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, como así tampoco la reiterada negativa de tareas que alegó, sin que tampoco hubiera sugerido que habría puesto a disposición del empleador su fuerza de trabajo en los términos del art. 103 de la L.C.T., lo que obsta a la procedencia de los conceptos salariales reclamados.

b) Tampoco encuentro viables las diferencias remuneratorias pretendidas, pues el salario básico de la tercer categoría no ascendió a los importes indicados en la planilla de la página 12 del escrito inicial, pues de acuerdo con el informe del Sindicato Argentino de Empleados y Obreros de la Enseñanza Privada, incorporado el 17.02.2023, aquél concepto ascendió a \$ 46.861 desde marzo de 2021, que fue la suma liquidada por la empleadora (v. anexo I de la pericia contable citada) y que llega al total invocado de \$ 53.187 luego de la inclusión de la denominada “B.A.P.”, es decir, la bonificación por asistencia y puntualidad del art. 47 del C.C.T. 88/1990, que luego el demandante vuelve a calcular bajo el rótulo “presentismo”, lo que no solo constituye un defecto en la base de cálculo contemplada, sino una indebida duplicación del concepto.

Esta situación se verifica también con relación a los períodos anteriores de la liquidación pretendida, por lo que merece idéntica respuesta.

El adicional por antigüedad fue calculado tomando en consideración la fecha del ingreso del 02.10.2000 que no ha sido receptada, por lo que tampoco puede ser de recibo.

El adicional por tareas de riesgo (art. 38 del convenio colectivo) no prosperará, pues el actor no demostró el desarrollo de tareas en altura que invocó.

El adicional por título (art. 48) carece de sustento, pues el demandante no indicó con cuál de los títulos contemplados en la norma contaba y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

tampoco lo justificó, lo que no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O. y obsta a su consideración.

Finalmente, el incremento solidario establecido por el dec. 14/2020 fue liquidado por la empleadora desde enero a octubre de 2021, en que quedó absorbido por la nueva escala salarial aplicada desde entonces (v. anexo I de la pericia contable), por lo que debe ser desestimado.

c) En cuanto a las diferencias relacionadas con el s.a.c. de diciembre de 2019 y junio de 2020, la pretensión se vincula con las diferencias remuneratorias que han sido desestimadas, por lo que deben correr igual suerte.

En cuanto al s.a.c. de diciembre de 2020, durante ese semestre el demandante no percibió remuneraciones, sino -como quedó dicho- una asignación no remuneratoria fundada en el art. 223 bis de la L.C.T., que -en principio y salvo acuerdo de partes- no devenga esta retribución complementaria, lo que no fue objeto de cuestionamiento en el escrito inicial e impide su progreso.

En enero de 2021 se verificó idéntica situación que la analizada en el párrafo anterior y desde febrero a junio de ese año tampoco devengó salarios, por lo que la partida reclamada debe ser desestimada.

d) No se acreditó el pago de la liquidación final (julio de 2021, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2021), por lo que dichos conceptos deben ser diferidos a condena.

e) Lo resuelto en cuanto a la fecha de ingreso conduce a desechar los reclamos fundados en los arts. 10 y 15 de la L.N.E.

f) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

g) En cuanto a la sanción prevista por el art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345), el actor adujo que la documentación no le fue entregada (v. página 14 del escrito inicial), pero en momento alguno invocó que hubiera intentado retirarla y que le hubiera sido negada.

Sin embargo, la accionada demostró que envió dicha documentación mediante CD OCA 08805661, recibida por el actor el 06.08.2021 (v. informe remitido por OCA LOG S.A., incorporado el 22.09.2023 y exento de impugnación) y presentó copia de la pieza remitida con su correspondiente confronte

USO OFICIAL



notarial (v. documentación digitalizada el 01.02.2022), por lo que el concepto será desestimado.

h) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el art. 1º del dec. 146/2001.

Si bien dichos recaudos aparecen cumplimentados en el caso de autos, la pericia contable dio cuenta que la accionada se acogió al régimen de facilidades otorgado por el ente recaudador con relación a los aportes de la seguridad social adeudados respecto del período laborado por el actor, aunque dejó sentado que al momento de su relevamiento no habían sido cancelados en su totalidad (v. presentaciones del 23.11.2022, 18.12.2022, 01.02.2023 y 24.02.2024).

Sin perjuicio de destacar que del informe remitido por la A.F.I.P. se desprende que el organismo consideró como “pago” la totalidad de los períodos laborados por el actor y con específica relación a su persona (v. informe incorporado el 15.09.2022, archivo embebido “Histórico”), lo cierto es que el acogimiento al citado régimen de facilidades implica una voluntad de cumplimiento que hace cesar la conducta sancionada por el art. 132 bis de la L.C.T. (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Meneses, Diego Luis c/ Dental Care S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 83.048 del 26.09.2005; id. Sala V, “Flores, Javier c/ Peñaflor S.A.”, sentencia del 22.06.2004), por lo que el concepto será rechazado.

i) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

El artículo 2º del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3º del decreto, en cuanto establece que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

En el caso no nos encontramos frente al supuesto contemplado por la norma (despido sin justa causa), sino ante un distracto indirecto dispuesto por el trabajador, por lo que se trata de un modo de extinción del vínculo diferente del único taxativamente aprehendido por la disposición citada, cuya aplicación analógica a casos distintos no resulta admisible en virtud de su carácter sancionatorio, por lo que esta partida no será admitida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

VIII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados de acuerdo con el último salario registrado de \$ 78.038,88 que representa la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

USO OFICIAL

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 78.038,88 x 4 períodos)	\$ 312.155,52
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 78.038,88
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 6.503,24
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 78.038,88 / 31 x 1 día)	\$ 2.517,38
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 78.038,88 / 25 x 8 días) + s.a.c.	\$ 27.053,48
Julio 2021 (\$ 78.038,88 / 31 x 30 días)	\$ 75.521,50
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 78.038,88 / 12 x 1 mes)	\$ 6.503,24
Art. 2º ley 25.323 (\$ 312.155,52+\$ 78.038,88+\$ 2.517,38 = \$ 392.711,78 x 50%)	\$ 196.355,89

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuada, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 704.649,13 que se difiere a condena se le adicionará desde el 30.07.2021 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (14.12.2021, v. cédula digitalizada el 28.12.2021) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista



(cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

IX.- En cuanto a los certificados de trabajo, corresponde estar a la documentación ya recibida por el demandante.

X.- En cuanto a la solidaridad atribuida a las personas físicas codemandadas, aunque es inocultable la relación de los codemandados Rodolfo Néstor De Vincenzi y Ariana Hebe De Vincenzi con los Colegios Juan Bautista Alberdi, Esteban Echeverría, José Manuel Estrada, Leonardo Da Vinci, General Belgrano, Galileo Galilei y Oxford High School, cuyos directorios integran (v. informe del Boletín Oficial, incorporado el 29.06.2022), así como el vínculo de Diana Guillermina Capomagi con el Colegio Juan Bautista Alberdi, cuya presidencia ejerció desde el 24.11.2014 hasta el 05.05.2021 en que se aceptó su renuncia (v. informe remitido por la I.G.J., incorporado el 24.08.2022), más allá que no se acreditó que hubieran impartido órdenes, determinado las tareas a realizar ni que autorizaran el pago de la remuneración al actor, no se han demostrado los incumplimientos en que se fundó la extensión de responsabilidad como socios y directores de la sociedad empleadora, por lo que la acción incoada a su respecto será íntegramente desestimada (art. 499 del Código Civil; art. 726 del Código Civil y Comercial).

XI.- Las costas del juicio se impondrán en el orden causado, pues no obstante la admisión de parte de los conceptos reclamados, la demanda prospera por un importe sustancialmente inferior al pretendido y, sin perder de vista que sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, cabe concluir que en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos, así como que el demandante pudo considerarse asistido de mejor derecho para reclamar, incluso con relación a los codemandados Diana Guillermina Capomagi, Rodolfo Néstor De Vincenzi y Ariana Hebe De Vincenzi (arts. 68 segundo párrafo y 71 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses. Asimismo, establece que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso, en virtud del resultado del juicio, estimo adecuado atenerme a la pauta indicada en segundo término, por lo que la base regulatoria se fija en la suma de \$ 10.015.403 (\$ 14.307.719,63 x 70 %).

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por OSCAR BERNARDINO ORELLANA contra COLEGIO JUAN BAUTISTA ALBERDI S.A. EDUCACIONAL, a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificado, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 704.649,13 (PESOS SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON TRECE CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo

USO OFICIAL



de este pronunciamiento. II.-) En cuanto a los certificados de trabajo, corresponde estar a la documentación recibida por el actor el 06.08.2021. III.-) Rechazar la demanda interpuesta por OSCAR BERNARDINO ORELLANA contra DIANA GUILLERMINA CAPOMAGI, RODOLFO NÉSTOR DE VINCENZI y ARIANA HEBE DE VINCENZI, a quienes absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (arts. 68 segundo párrafo y 71 del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber al demandado que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y el patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de los codemandados Colegio Juan B. Alberdi S.A. Educacional, Diana Guillermina Capomagi, Rodolfo Néstor De Vincenzi, Ariana Hebe De Vincenzi y los correspondientes a la perito contadora en \$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil), \$ 2.800.000 (pesos dos millones ochocientos mil), \$ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil), \$ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil), \$ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil) y \$ 800.000 (pesos ochocientos mil), a valores actuales y equivalentes a 32,37 UMA, 36,25 UMA, 33,66 UMA, 33,66 UMA, 33,66 UMA y 10,36 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contadora y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

